

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

### Auto Interlocutorio No. 680

La apoderada judicial del ejecutante, mediante correo electrónico allegado el 26 de agosto de 2020 -anexo 2 del expediente digital- solicita la terminación y archivo de la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte de COLPENSIONES.

Conforme lo anterior, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**Primero.- ACCEDER** a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por la mandataria judicial del ejecutante.

**Segundo.- DAR** por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CARLOS ALBERTO URIBE DE FRANCISCO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

**Tercero.- ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el aplicativo de JUSTICIA XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, Cali, **24 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

### AUTO DE SUSTANCIACION No. 746

COLPENSIONES, a través de su apoderado, presenta la excepción de PAGO PARCIAL, con fundamento en los valores reconocidos en la Resolución SUB 333107 del 14 de diciembre de 2021, por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento a las condenas impuestas.

### CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la excepción presentada por el mandatario judicial de la Ejecutada ha sido en tiempo y forma oportuna, se correrá traslado al Ejecutante por el termino de diez (10) días, de conformidad con lo estatuido en el Art. 443 del CGP y se pondrá en conocimiento la Resolución SUB 333107 del 14 de diciembre de 2021, a fin de que manifieste lo que estime pertinente.

En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con C.C.1.113.641.015 y T.P.239.596 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante de la excepción propuesta por la Ejecutada por el término de DIEZ (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 333107 del 14 de diciembre de 2021, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago total, lo relacionado en el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **24 DE MAYO DE 2022**

En Estado No. **083** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **Auto Interlocutorio No.679**

La señora YARITZA ANDREA ANAYA CHAUCANEZ por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO GEICOL S.A.S por las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia No. 131 del 02 de mayo de 2019 – folio 169 a 171 Anexo 03 ED-, confirmada por el Tribunal Superior de Cali en sentencia 076 del 09 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2016-00262-00. Y solicita la práctica de medidas cautelares.

### **CONSIDERACIONES**

Revisados los documentos que sirven de título ejecutivo se tiene que la demandada GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO GEICOL S.A.S fue condenada a reconocer y pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Desde	Hasta	Valor
Indemnización por despido injusto 1 año 30 días			\$2.500.000
Indemnización por despido injusto 20 días años siguientes			\$3.273.148
Sanción por no pago de los intereses a las cesantías año 2014			\$463.210
Indemnización por no consignación de las cesantías			\$18.416.667
Indemnización moratoria del art. 65 CST	26/09/2015	07/12/2016	\$36.000.000
Indemnización moratoria del art. 65 CST	28/01/2016	07/12/2016	\$28.416.667
Costas de Primera Instancia			\$4.500.000
Costas de Segunda Instancia			\$1.817.052

Ahora bien, en la Sentencia se indicó que a los valores antes señalados debía descontarse la suma de \$652.906, suma que fue pagada de más por la Demandada al cancelar las prestaciones sociales. De igual forma la parte Ejecutante es su demanda precisa que la Ejecutada realizó un pago parcial de \$20.000.000,00, por lo que se hace necesario establecer los conceptos y las cantidades exactas por las que se libraré la orden de apremio, para lo cual se deberá indicar que las anteriores sumas cubren lo correspondiente a la indemnización por despido injusto - en cuantía de \$5.773.148,00- a

la sanción por los intereses a las cesantías -en cuantía de \$463.210,00- y parte de la indemnización por no consignación de las cesantías -en cuantía de \$14.416.548,00, para un total abonado a las condenas de \$20.652.906,00.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución reúne las mínimas exigencias de lo estatuido en los artículos 305 y 306 del CGP, se libraré el mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$4.000.119, por el saldo insoluto de la indemnización por no consignación de las cesantías.
- Por la suma de \$36.000.000,00 por la indemnización moratoria del art. 65 CST desde 26/09/2015 hasta 07/12/2016
- Por la suma de \$28.416.667 por la indemnización moratoria del art. 65 CST desde 28/01/2016 al 07/12/2016.
- Por la suma de \$4.500.000,00 por las costas de primera instancia.
- Por la suma de \$1.817.052,00 por las costas de segunda instancia.

Frente a la solicitud de librar la orden de pago por los intereses moratorios y al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales derivados del incumplimiento, no se accede, por considerar su improcedencia teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo, además cabe señalar que los procesos ejecutivos no buscan la declaratoria de un derecho sino ejecutar al deudor que incumplió una obligación la cual debe estar plasmada en un título valor o en un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establecido el artículo 100 del CPTSS.

Por otra parte, y una vez revisado el Portal del Banco Agrario de Colombia se tiene que la Ejecutada dentro del proceso ordinario que dio lugar a la presente acción ejecutiva, constituyo Depósito Judicial No. 469030001969374 por valor de \$12.266.810,00, suma que corresponde al pago de las prestaciones sociales que reclamaba el Actor, cifra que fue cancelada a la Dra. CRISTINA ROCIO ARROYO CASTILLO, en calidad de apoderada de la parte Demandante según folios 121, 123, 125 y 133 del Anexo 03 ED.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, se accederá, teniendo en cuenta que con la presente demanda la parte Ejecutante en su escrito rindió el correspondiente juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 101 CSTSS, al indicar que los bienes objeto de la cautela pertenecen a la Ejecutada GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO GEICOL S.A.S. La medida se limitará hasta una y medica veces el valor de las pretensiones conforme lo establecido en la norma ibidem.

Ahora bien, la parte Ejecutante solicita la inscripción de la demanda ejecutiva en el Certificado de Existencia y Representación de la Ejecutada, no obstante, considera el

Despacho que con el Embargo del Establecimiento de Comercio denominado GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO GEICOL S.A.S, es suficiente para que se garantice el pago de las condenas impuestas, por lo que no se accederá a esta petición.

Por último, se deberá indicar que el Mandamiento de Pago se notificara de manera **PERSONAL** a la Ejecutada y conforme al inciso 1°, numeral 3° del artículo 291 del CGP, el cual dispone que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades allí contempladas, se solicitará al Apoderado de la Parte Actora elaborar y remitir estas misivas ajustándose a tales lineamientos.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de YARITZA ANDREA ANAYA CHAUCANES, con C.C.34.321.794 de Cali y en contra de la GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO GEICOL S.A.S., identificada con el NIT.800.256.897-0 por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$4.000.119,00), por concepto de saldo insoluto por la indemnización por no consignación de las cesantías.
- b) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$36'000.000,00), por concepto de indemnización moratoria del art. 65 CST desde 26/09/2015 hasta 07/12/2016.
- c) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$28'416.667,00), por concepto de indemnización moratoria del art. 65 CST desde 28/01/2016 al 07/12/2016.
- d) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4'500.000,00), por concepto de costas de primera instancia.
- e) Por la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos PESOS MCTE (\$1'817.052,00), por concepto de costas de segunda instancia.
- f) Por las costas que se causen dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios y al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales derivados del incumplimiento por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** NOTIFICAR PERSONALMENTE esta decisión a la EMPRESA GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO GEICOL S.A.S a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS y artículo 291 del CGP. De no lograrse la notificación personal de la Ejecutada, procédase a la entrega del aviso conforme lo establecido en el artículo 292 del CGP, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en el art. 442 del CGP y art. 108 del CPTSS.

**CUARTO:** ORDENAR a la parte Ejecutante realizar la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demanda conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en armonía con el 41 del CPTSS.

**QUINTO:** DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros en cuentas corrientes, de ahorros, CDT o que a cualquier otro título bancario o financieros, posea la demandada GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO GEICO S.A.S., en las entidades Bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COOMEVA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCAMIA Y CITYBANK, GIROS Y FINANZAS. Librar la correspondiente comunicación para lo cual se requerirá a la parte Ejecutante para que aporte los correos electrónicos a las distintas entidades financieras.

**SEXTO:** DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado GRUPO EMPRESARIAL DE INFRAESTRUCTURA COLOMBIANO GEICO S.A.S., con NIT. 800.256.897-0, registrado bajo la Matricula Mercantil No. 507544-16. Librar la correspondiente comunicación a la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali, la cual deberá ser diligenciado por la parte Ejecutante.

**SEPTIMO:** Limitar el embargo a la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$82.000.000,00).

**OCTAVO:** ABSTENERSE de ordenar el registro de la demanda Ejecutiva en el Certificado de Existencia y Representación de la Ejecutada por las razones expuesta en la motiva de este auto.

**NOVENO:** ORDENAR la notificación de la presente actuación por la página web de la Rama Judicial

NOTIFÍQUESE

**WP**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **083 del 24/05/2022** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**